

15379 *RESOLUCIÓN de 26 de julio de 2007, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la addenda al Acuerdo de encomienda de gestión entre la Tesorería General de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, para la asignación de número de Seguridad Social a efectos del reconocimiento del derecho a prestaciones.*

La Tesorería General de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de la Seguridad Social suscribieron, con fecha 28 de noviembre de 2005, un Acuerdo por el que se encomienda a este último Instituto la gestión de la asignación de número de Seguridad Social a efectos del reconocimiento del derecho a prestaciones, en determinados supuestos, Acuerdo que fue publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 16 de diciembre de 2005 en virtud de la Resolución al efecto de esta Secretaría General Técnica de 12 de diciembre de 2005.

Con fecha 18 de junio de 2007 ambos organismos, la Tesorería General de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, han suscrito una Addenda al citado anterior Acuerdo de encomienda de gestión, ampliando los supuestos de hecho para los que se reconoce la autorización de asignación de número de Seguridad Social por parte de dicho Instituto.

Al estimarse oportuno su general conocimiento, se dispone la publicación de la referida Addenda como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 26 de julio de 2007.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Esteban Rodríguez Vera.

ANEXO

Primera Addenda al Acuerdo de encomienda de gestión entre la Tesorería General de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de la Seguridad Social para la asignación del número de Seguridad Social a efectos del reconocimiento del derecho a prestaciones

En Madrid, a dieciocho de junio de dos mil siete

REUNIDOS

De una parte, D. Javier Aibar Bernad, Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Y de otra, D. Fidel Ferreras Alonso, Director General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

EXPONEN

I. La Tesorería General de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de la Seguridad Social firmaron el 28 de noviembre de 2005 un acuerdo de encomienda de gestión mediante el cual la Tesorería General de la Seguridad Social autorizó al Instituto Nacional de la Seguridad Social el uso de las transacciones necesarias para la asignación de número de Seguridad Social para una serie de supuestos de hecho previstos en el acuerdo quinto.

II. En el acuerdo séptimo se estableció la posibilidad de ampliar o reducir los supuestos de hecho, previo acuerdo de las partes que suscriben el acuerdo.

III. La reclamación por la Tesorería General de la Seguridad Social de prestaciones percibidas indebidamente, se realiza a instancia del Instituto Nacional de la Seguridad Social, mediante la remisión de la documentación necesaria para ello. Esto provoca, con frecuencia, incoherencias entre los datos de dicho Instituto y los de la Tesorería General de la Seguridad Social y, por tanto, dificultades de gestión y contabilización.

Estas dificultades pueden minimizarse mediante la utilización, por parte del Instituto Nacional de la Seguridad Social, de determinadas transacciones del Fichero General de Recaudación, mediante las cuales se anotan en el mismo las deudas por prestaciones percibidas indebidamente, con objeto de que la Tesorería General de la Seguridad Social emita esta deuda y realice su seguimiento.

Uno de los requisitos de dichas transacciones es la consignación del número de la Seguridad Social del sujeto al que se reclama y, aunque lo más habitual es que lo tenga asignado con carácter previo, puede haber situaciones en que no se disponga del mismo. Por tanto, con objeto de que la autorización al Instituto Nacional de la Seguridad Social de las transacciones indicadas tenga plena operatividad, es preciso que dicho Instituto pueda asignar número de la Seguridad Social en aquellos casos en que sea necesario.

IV. Como consecuencia de los antecedentes anteriores, ambas partes han acordado la suscripción de la presente Addenda al Acuerdo de Colaboración, que incluye las siguientes

CLÁUSULAS

1.^a La Tesorería General de la Seguridad Social, titular de la competencia objetivo de esta encomienda, según establece el artículo 21 del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, autoriza al Instituto Nacional de la Seguridad Social el uso de las transacciones necesarias para la asignación de número de Seguridad Social para el supuesto de que el responsable del reintegro del importe de prestaciones percibidas indebidamente no tenga asignado número de la Seguridad Social en el momento en que el Instituto Nacional de la Seguridad Social comunique a la Tesorería General de la Seguridad Social, a través de las transacciones correspondientes del Fichero General de Recaudación, los datos para el inicio de la gestión recaudatoria de dicho importe.

2.^a La asignación de número de Seguridad Social exigirá, previa acreditación de su personalidad mediante DNI o documento de identidad equivalente en vigor, como datos mínimos imprescindibles los siguientes: apellidos, nombre, identificador de persona física (Número de DNI o NIE), nacionalidad, sexo, domicilio, localidad, fecha de nacimiento, nombre del padre y nombre de la madre.

3.^a El presente acuerdo será válido desde su formalización y será válido hasta el 31 de diciembre de 2007, siendo prorrogable por años naturales, salvo que cualquiera de las partes proceda a su denuncia expresa con un plazo mínimo de tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

Por la Tesorería General de la Seguridad Social, Javier Aibar Bernad.—Por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Fidel Ferreras Alonso.

15380 *RESOLUCIÓN de 24 de julio de 2007, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, por la que se establecen criterios de delimitación para la actuación de determinadas mutualidades de previsión social como entidades alternativas a la obligación de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.*

La disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en la redacción dada por el artículo 33 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, tras determinar la inclusión en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y la consecuente obligación de solicitar el alta en el mismo, de los profesionales colegiados que ejercieran su actividad por cuenta propia en las condiciones establecidas por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, vino no obstante a exonerar de dicha obligación a los colegiados que optaran por incorporarse a la Mutualidad de Previsión Social que tuviera establecida el correspondiente Colegio Profesional, en tanto que la misma hubiera estado constituida con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 al amparo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por el Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, es decir, que hubiera sido de adscripción obligatoria para el respectivo colectivo de profesionales colegiados.

En la aplicación práctica de esta previsión legal se puso de manifiesto que algunas de las Mutualidades de Previsión Social establecidas para un determinado colectivo de profesionales habían resultado obligatorias en su adscripción sólo en relación con los integrantes de determinados colegios territoriales, lo que traía como consecuencia que esa función de alternativa al Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos quedara circunscrita exclusivamente al ámbito provincial o de la Comunidad Autónoma en el que se hubiera dado dicho carácter obligatorio con anterioridad al 10 de noviembre de 1995, criterio que ha sido el mantenido por las sucesivas Direcciones Generales de Ordenación de la Seguridad Social y de Ordenación Económica de la Seguridad Social, entonces existentes, y hasta el momento presente.

Es evidente que de tal circunstancia se viene a derivar que colegiados que hayan iniciado, después de la repetida fecha, una misma actividad profesional podrán optar o no por quedar acogidos a una Mutualidad alternativa en función de que en el ámbito territorial de su correspondiente colegio hubiera sido o no obligatoria dicha Mutualidad.